



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	No. 23001-33-33-001-2018-00492-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Mery del Carmen Lora González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto:	Desistimiento de Pretensiones

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrillas del despacho)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (Negrillas del despacho)

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De conformidad con la norma anterior al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, también faculta al demandante para hacerlo siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley,



consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P, tales como, oportunidad para presentarlo toda vez que el expediente no se había proferido sentencia.

Aunado a lo anterior, no se condenará en costas tomando en cuenta que las mismas no se causaron en el proceso; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la demanda de la presente demanda presentada por la parte demandante. En consecuencia

SEGUNDO. Sin condenas en costas.

TERCERO. DECLARAR terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa desanotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N°_20_ a las partes de la anterior providencia, Montería, _14 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.</p> <p>_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a0d15f1b3acb0a6acabcaa0773043f91a09c82a714df855c18f31b762c13809

Documento generado en 12/04/2021 04:39:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	No. 23001-33-33-001-2020-00125-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carmen Julia Hoyos Orozco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto:	Desistimiento de pretensiones.

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, trata del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrillas del despacho)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (Negrillas del despacho)

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De conformidad con la norma anterior al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, también faculta al demandante para hacerlo siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley,



consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P, tales como, oportunidad para presentarlo toda vez que el expediente no se había proferido sentencia.

Aunado a lo anterior, no se condenará en costas tomando en cuenta que las mismas no se causaron en el proceso; entendiéndose en consecuencia terminado el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la presente demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa desanotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web.

TERCERO. Sin condenas en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N°_19_ a las partes de la anterior providencia, Montería, _14 de abril de 2021 Fijado a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d06fc4c93bddbd4c617c8f692828774fb5cea7d721b4b5546b5d15a8b1fb7a

Documento generado en 12/04/2021 04:39:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>